

**NOMENCLATURA** : 1. [4]No da curso a la solicitud  
2. [95]Archivo del expediente en el  
**Tribunal**  
**JUZGADO** : 24° Juzgado Civil de Santiago  
**CAUSA ROL** : C-5393-2021  
**CARATULADO** : /PÉREZ

Santiago, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

**Vistos y teniendo presente:**

1° Que la modificación de la antigua legislación de quiebras por la actual ley de Insolvencia, ha venido a regular los procedimientos de que se trata, a través de diversas opciones, dentro de las cuales se encuentra la posibilidad de la “*liquidación voluntaria de la persona deudora*”, como la de autos, contemplada en el Capítulo V de la Ley 20.720.

2° Que evidentemente, el hacer uso de un procedimiento como el expresado requiere, de manera insoslayable, un estado de insolvencia de aquel que solicita su liquidación, puesto que dicho estado es la base de cualquier procedimiento concursal.

Al efecto, resulta útil recordar la noción de quiebra dada por don Alvaro Puelma Acorsi, quien la define como “*un estado excepcional en el orden jurídico de una persona producido por la falta o imposibilidad de cumplimiento igualitario de sus obligaciones declaradas judicialmente*”.

3° Que de lo antes razonado, cabe concluir que dicho estado de insolvencia es un requisito previo de admisibilidad para optar a un procedimiento concursal, el cual no debe consistir únicamente en el *ánimo* o la intención del deudor de no pagar, sino que requiere, como establece el artículo 273 de la ley, la existencia de *juicios pendientes*, con efectos patrimoniales, deducidos en contra de aquel que pretende ser declarado en liquidación.

Que lo anterior es concordante con lo dispuesto en el Título 1 del Capítulo V antes citado, el cual se refiere a un procedimiento distinto, al cual puede acogerse una “*persona deudora*”, tramitado ante sede administrativa (“*Renegociación de la persona deudora*”, tramitado ante la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento), el cual, a diferencia del presente, requiere *que no existan juicios ejecutivos deducidos* en contra de quien pretenda hacer uso de dicho procedimiento, entendiéndose esta sentenciadora que, al establecer claramente el legislador dichos procedimientos distintos, con requisitos diversos, lo hizo, justamente, para distinguir una situación de otra, esto



es, la de aquellos que tienen juicios ejecutivos pendientes, versus los que no.

4° Que así las cosas, a partir de lo expresado por la solicitante, no se acredita, de manera alguna, la situación de insolvencia que debiera sufrir para acceder al procedimiento en cuestión, atendido además el hecho que, de acuerdo a la actual legislación, y de estimarse por el tribunal que concurren en autos los requisitos formales para dar curso a la solicitud, el procedimiento de liquidación ya se habrá iniciado, no existiendo otra oportunidad que esta, para revisar si efectivamente nos encontramos ante un caso que amerite un procedimiento como el de autos.

Por otra parte, ninguna luz da la solicitante, más allá de su propia determinación, acerca de encontrarse efectivamente en mora, presupuesto inicial para una consecuente existencia de deudas, que originan, en definitiva, el estado de insolvencia tantas veces citado, como antes se señaló.

5° Que en consecuencia, no cumpliéndose en la especie, con lo dispuesto en el artículo 273 N° 3) antes citado, al declarar la solicitante, expresamente, **que no existen juicios en su contra**, es que no cabe cursar su solicitud, como se dirá a continuación.

Por estas consideraciones, las normas antes citadas y atendido lo prescrito en los artículos 160 y 171 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que **no ha lugar** a la solicitud contenida en lo principal del folio 1, *sin perjuicio de otros derechos*.

No existiendo custodias que devolver, archívese el proceso.

Rol N° 5.393-2021.

En Santiago, a veinticinco de Junio de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

